000488/2023

Comodoro Rivadavia, siete de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. P. c/ S., N. M. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 488/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10109/2021).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuestos por la parte demandada (ID 1121079) contra la S.I. N° 128/2023 del 15/6/2023, que concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

El recurrente se agravia porque considera que el otorgamiento del beneficio es excepcional y se debe ser prudente en su concesión toda vez que ésta provoca la desaparición del riesgo de pagar una eventual deuda en concepto de honorarios y gastos generales del proceso en caso de rechazo de la demanda.

Asevera que ha demostrado que la actora cuenta con recursos económicos para afrontar los gastos del juicio. Añade que la demanda millonaria -$27.028.652,40-que solicita no pueden ser excusa para solicitar deliberadamente un beneficio de litigar sin gastos.

Hace una enumeración de la prueba colectada de la cual surge, según el historial laboral que informó la AFIP, que al 2022 registra una remuneración de $239.796,04. Sostiene que la actora al iniciar el beneficio falseo y mintió maliciosamente los hechos y su estado para justificar su necesidad y acceder al mismo; dijo que es ama de casa y se dedicaba a cuidar a sus hijos, ostentando un único ingreso proveniente de la pensión por fallecimiento del Sr. M. cuando el

15/07/2020 P. le deposito el importe por indemnización por fallecimiento de su marido y al año siguiente entró a trabajar para M., con un sueldo promedio al 2022 de $240.000,00.

Refiere que la tasa de justicia se puede pagar en cuotas en caso de solicitarlo la parte y justificar el pedido (art.11 ley XXIV N° 13). Concluye que en el presente caso la actora no probó en forma fehaciente que careciera de recursos económicos para afrontar los gastos eventuales del juicio como tampoco la posibilidad de obtenerlos. Solicita que se revoque la resolución y además se modifique el porcentaje de honorarios de losletrados del demandado.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1138770) y solicita se rechacen los agravios con costas.

II- Tratamiento del recurso

En forma liminar se ha de señalar que el art. 79 del C.Pr. establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Unánimemente se ha sostenido, y es criterio al que adhiere éste Tribunal, que para que proceda el beneficio, no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia o pobreza. Por ello no obsta a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada (Cfme. C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 327/2017).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-888, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Estas premisas, se aplicaron al caso concreto. Una vez verificada las condiciones económicas "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999),

En efecto, debe ponderarse en cada caso concreto la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado y si la prueba rendida demuestra la configuración del requisito aludido con claridad y precisión necesarias corresponde concederlo o en su defecto otorgarlo parcialmente o negar su solicitud.

En autos el 21/11/2019, se solicitó el beneficio con fundamento en la demanda sumaria de daños y perjuicios por las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales derivadas de dicho evento dañoso ascienden a la suma de $27.028.652,40 en concepto de capital o lo

que en mas o en menos surja del juicio respectivo más intereses contra el Sr. S., titular registral y conductor del vehículo al día del siniestro -11/11/2017- en el que falleciera su cónyuge y padre de sus hijos, el Sr. H. F. M.

La requirente destacó que era ama de casa, se dedicaba a cuidar a sus tres hijos y tenía como único ingreso la pensión otorgada por el fallecimiento del Sr. M. Ofreció prueba documental, instrumental, informativa y testimonial –fs. 9/12vta.-

Corrido traslado, la demandada contesta, niega los hechos y ofrece prueba documental e informativa –fs. 26/30-.

Del colecto de la prueba producida por las partes surge la situación económica de la Sra. S. con el informe de la AFIP fechado el 7/4/2022 y las testimoniales producida por la actora y los informes del Registro de la Propiedad Inmueble del 1/4/2022, de la empresa M. (ID 817939) adjunto el 21/9/2022, de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia fechado el 5/9/2022, del ANSES agregado el 2/11/2022 y de la empresa P. S. de E., producida por la demandada.

Estas pruebas valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional demuestra que la peticionante no cuenta con otros ingresos que no sean los relacionados con su trabajo en calidad de dependiente de la empresa M. -feb/2022 $239.796,04- y la pensión de $138.979,13 que percibe del ANSES y con el 50% de la propiedad identificada catastralmente como Circunscripción X. Sector X. Manzana X. Parcela X. del B° M. I. Q.

Ello así, su patrimonio se integra únicamente con la mitad indivisa de esa propiedad, que es la vivienda donde habita con sus hijos.

Tampoco se puede soslayar que es único sostén de familia y madre de una niña, un niño y una adolescente que a la fecha tienen, J. Y. 17 años, S. C. 13 años y L. A. 11 años.

Frente a las pruebas rendidas en autos puede colegirse una limitación económica de la actora para solventar los gastos del proceso.

Hemos de señalar, que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley informan la concesión del beneficio de esta clara base constitucional no importa la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que en nuestro sistema legal la regla es la no gratuidad, por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable: carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 78 y 79 del ritual, respectivamente).

En este marco, no le asiste razón al recurrente cuando disiente con la valoración de la prueba efectuada por la jueza, pues en definitiva, la concesión del beneficio de que se trata, queda librada al prudente arbitrio judicial, mediante la apreciación de las pruebas rendidas de conformidad a la sana critica, asumiendo esta instancia la plenitud de su examen por efecto del recurso de apelación deducido, los agravios

expuestos y su contestación. Por lo que se rechaza el agravio.

Respecto a la petición de la demandada de que se modifique el porcentaje de honorarios de sus letrados –punto L-, tampoco ha de prosperar.

Es que teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo y demás pautas establecidas en los arts. 4, 5, 6, 32, 49 y ccds. de la ley arancelaria, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje regulado por la magistrada ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria, resultando ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1121079) y en consecuencia confirmar la S.I. N° 128/2023 fechada el 15/6/2023.

III- Imponer la costas, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13, 32 y ccs.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1121079) y en consecuencia confirmar la S.I. N° 128/2023 fechada el 15/6/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia del Dr. H. H. P. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. N. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 474 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS